



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA. 191
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN AYALA RODRIGUEZ
RADICADO: [170014003002-2019-00352-00](#)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSCAR IVAN AYALA RODRIGUEZ.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado para el cobro judicial, en contra de OSCAR IVAN AYALA RODRIGUEZ, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$22.916.667 por concepto de capital insoluto del PAGARÉ No. 700104844 presentado como base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17-02-2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

PRIMERO: OSCAR IVAN AYALA RODRIGUEZ, identificado tal como lo acabamos de manifestar, suscribió en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los siguientes Pagarés:

1.- DESCRIPCION DEL PAGARE: Pagaré No. 700105021, suscrito en Manizales, que lleva fecha del día 17 de Diciembre de 2018 y vencimiento final el 17 de Diciembre de 2019 por un valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** Moneda Legal Colombiana, pagadero en la ciudad de Manizales.

1.1.- Sobre el citado pagaré el demandado, adeuda por capital la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$22.916.667)** Moneda Legal Colombiana.

1.2.- El demandado a la fecha ha incumplido con el pago de la obligación y se encuentra en mora desde el día 17 de Febrero de 2019, así mismo la obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

1.3.- Como interés moratorio a cancelar se convino y así obra en el pagaré, que se pagaría interés por cada día de retardo a la tasa **MAXIMA LEGAL** establecida sin exceder el límite de usura, sobre los saldos vencidos, hasta cuando la obligación sea totalmente cancelada.

1.4.- ACELERACION EN LOS PLAZOS. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales desde el 17 de Febrero de 2019, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, BANCOLOMBIA S.A. hace uso de la cláusula aceleratoria y en consecuencia se ha hecho exigible la totalidad de la obligación. La cual solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 29-07-2019, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
2. A solicitud del demandante se ordena emplazar mediante auto del 04-05-2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.
3. Mediante auto del 04-08-2021 se decidió nombrar como *curador ad-litem* de la parte demandada al abogado EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ, designio que fue aceptado.
4. El *curador ad-litem* allegó las excepciones que consideró pertinentes mediante memorial del 27-09-2021.
5. Mediante auto del 11-10-2021 el Juzgado procedió a dar traslado de las mismas.
6. El 20-10-2021 la parte demandante se pronunció sobre las excepciones mediante memorial allegado al despacho por el aplicativo del CSJCF.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta. Es de anotar que no se presenta la nulidad de que trata el art. 121 CGP, pues ésta no opera de

pleno derecho, (C-443 de 2019) y debe ser alegada, además la sentencia se profirió dentro del año siguiente a la notificación del curador.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrados los hechos en que se fundan la excepción denominada "*prescripción de la acción*", y que consecuentemente conlleve al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

Título-valor Pagaré No. 700104844.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del

acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó PAGARÉ, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente OSCAR IVAN AYALA RODRIGUEZ, se obligó a pagar una suma de dinero a la empresa demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos del pagaré, el artículo 709 ibídem, establece:

Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

6. Del caso en concreto.

Sobre la excepción formulada denominada "*Prescripción de la acción*".

El fundamento fáctico de la excepción, se encamina a tratar de demostrar que el plazo para cobrar la obligación dineraria se encuentra vencido.

Al respecto, la parte demandante en el término de traslado de las excepción, sustentó la razón por la cual no está llamada a que la misma prospere en los siguientes términos:

Respecto a la excepción planteada no es pertinente ya que el demandado suscribo el pagaré No 700105021 el 17 de Diciembre de 2018, pagaderos en un plazo de 12 meses, venciendo el 17 de diciembre de 2019.

Ahora bien los términos de suspensión producto de la pandemia del Covid-19, emitido en "Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos fue a partir del 17 de Marzo de 2020 al 30 de Junio del mismo año", es decir 3 meses y 09 días hábiles adicionales.

Como se puede evidenciar el término de prescripción que reza el Art 789 C.co, es de tres (03) años, que en el caso concreto respecto al pagaré No 700105021, empezó a correr a partir del 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2022, sumándole el término de suspensión de términos de 03 meses y 09 días hábiles por la pandemia del Covid-19, este será el 22 de marzo de 2023, lo que no llama a prosperar la excepción denominada.

De otro lado analicemos de igual forma el cumplimiento al inciso 1° del Art 94 del C.G.P., que reza "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (C.G.P.)"

A pesar que no se notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente, no era necesario interrumpir los términos (Art 94 C.G.P.) pues el fenómeno de prescripción fenece el 17 de Diciembre de 2022, fecha a la cual aún no hemos llegado, lo que significar que por este lado tampoco le asiste razón al demandado.

El Juzgado sostiene la misma tesis propuesta por la parte demandante, esta es, que la excepción de "*prescripción de la acción*", no logra configurarse, toda vez que el título-valor desmaterializado para el cobro ejecutivo, fue presentado dentro de los tres años siguientes al término de vencimiento. Y, como bien hace saber la parte demandante, si bien no logró notificarse personalmente la presente demanda ejecutiva dentro del año, el tiempo no llega a ser el suficiente para configurarse tal excepción.

El solo título valor es suficiente para acreditar las obligaciones contenidas dada sus características de literalidad, incondicionalidad, negociabilidad, presunción de autenticidad, autonomía, presunción de autenticidad, legitimación y exigibilidad.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que la excepción denominada "*prescripción de la acción*" no está llamada a prosperar.

Se advierte que si lo que pretendía el curador era que se estudiara la viabilidad de la prosperidad de la excepción planteada, se le recuerda que el artículo 167 del Código General del Proceso indica: "*Incumbe a las partes probar el supuesto*

de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", es decir, en materia probatoria, la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho, lo cual, aplicado al caso concreto, si el curador *ad-litem* de la parte demandada lo que busca es probar que en efecto el título-valor se encuentra prescrito para su cobro, es necesario demostrarlo a través de los medios pertinentes para ello, sin embargo, el despacho advierte que dentro de la contestación a la demanda, no existe un relato secuencial de los hechos o de las etapas procesales que conlleven a este Juzgado, a divisar, la prescripción del título.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello*", en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 29-07-2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.100.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria